



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

**HACE SABER**

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-001-2019-00077-00, INTERPUESTA POR SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS CONTRA JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, SE PROFIRIÓ SENTENCIA No. 214 DE 28 DE AGOSTO DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES GUSTAVO ANTONIO HIDALGO GARCIA Y HAROLD RINCON LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 2019 A LAS 5:00 PM.

**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

---

Calle 8 # 1-16 - Piso 4 - Oficina 404 - Edificio Entreceibas

Tel: (2) 8891593- (2) 8846327 Cali - Valle correo electrónico [ofejctocli@notificacionesri.gov.co](mailto:ofejctocli@notificacionesri.gov.co)

YAV



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Sentencia de Primera Instancia #.214.**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76-001-34-03-001-2019-00077-00  
**ACCIONANTE:** SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ  
**ACCIONADO:** JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ**, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

**HECHOS**

La accionante manifiesta en síntesis que se vio obligada a pagar obligaciones de sus codeudores, por lo anterior fue demandada ejecutivamente, correspondiéndole la demanda radicada bajo la partida 006-2013-00906-00 al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Agrega que por petición suya, el proceso radicado bajo la partida 006-2013-00906-00, fue terminado mediante senda providencia del 27 de noviembre de 2018, pero a la fecha no se le ha oficiado al pagador de la empresa donde labora el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, por tanto, le solicitó al juzgado accionado el 8 de mayo del presente la entrega de los oficios de desembargo, pero la misma no ha sido resuelta de fondo, afectándole sus derechos fundamentales.

Adicionalmente indica que en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, tiene una demanda en su contra, quien embargo los remanentes y solicitó la conversión de los títulos existentes, pero tampoco a la fecha ha recibido respuesta.

Piden entonces, se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, vida digna y calidad de vida y se ordene al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, emita el oficio de levantamiento de embargo dirigido al pagador de la empresa donde labora, en caso de no haberlo hecho convierta los títulos que existen dentro del proceso y que son suficientes para cubrir la obligación demandada en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que el mismo emita el oficio de terminación del proceso seguido en su contra.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia No. 672 del 16 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ**, en nombre propio, mediante la cual se requiere al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y se vincula a otras para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

#### **ACCIONANTE:**

Corresponde a SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ.

Domicilio principal la calle 81 N° 3N-20, Floralia.

Santiago de Cali.

#### **JUZGADO ACCIONADO:**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

---

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que la entidad accionada al no tramitar y desatar de fondo las peticiones elevadas en los procesos tramitados en su contra, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, vida digna y calidad de vida.

### RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

El juzgado accionado asegura que el radicado 006-2013-00906 fue tramitado de conformidad con la legislación que regula el tema y que en la actualidad se encuentra terminado desde el 27 de noviembre de 2018, agrega que el proceso referido contaba con remanentes a favor del juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el cual se encontraba limitado en la suma de \$3.500.000.

Respecto del oficio de desembargo asevera que mediante auto N° 4171 del 20 de agosto de 2019, notificado en estados del 22 de agosto de 2019, visible a folios 146, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la actora, pues ya se encontraba satisfecho a cabalidad el límite de embargo solicitado por el juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado

### RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

El **JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, luego de hacer un recuento del proceso tramitado en su instancia, aseguró en síntesis que a solicitud del juzgado de ejecución, procedieron mediante auto del 9 de noviembre de 2018 a ordenar la conversión de los depósitos judiciales por valor de \$7.293.541.

El **JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, asegura que las actuaciones procesales se explican por si solas, que no se avizoran errores que permitan concluir que se violó el debido proceso, por tanto la tutela debe denegarse y absolverlos.

---

**ALMACENES EL SI**, aseguró que solo han acatado las ordenes emanadas por los jueces, estos es el embargo del salario de la accionante.

Los demás vinculados guardaron total y absoluto silencio en el término procesal otorgado para contestar la acción constitucional a trámite.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

En vista que el juzgado accionado manifiesta que mediante providencia N° 4171 del 20 de agosto de 2019, notificado en estados del 22 de agosto de 2019, visible a folios 146, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la actora, pues ya se encontraba satisfecho a cabalidad el límite de embargo solicitado por el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, el problema jurídico sometido a consideración estriba en determinar si en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

### **2. PREMISA NORMATIVA**

#### **2.1 PRECEDENTES**

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores

requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

*"El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al presupuesto de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 taxativamente se consagraron las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1º).*

*Esa subsidiariedad guarda relación con el papel que también le corresponde al juez en sus actividades comunes, como guardián de los derechos fundamentales y de la Constitución que en todo proceso le corresponde ser. Así, deviene claramente que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo a utilizar per se para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, el cual ha de estar probado y debe ser inminente y grave.*

*Cabe repetir, de esta manera, que el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela implica que ésta sólo pueda ser ejercida cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aún existiendo resulte ineficaz, o que sea necesario el amparo, en forma transitoria, para evitar que se produzca un perjuicio irremediable."* Sentencia T- 623 de 2009. M.P Nelson Pinilla Pinilla. Negritas fuera del texto.

Respecto del principio de subsidiaridad en reiteradas providencias ha manifestado:

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios*

---

***de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.<sup>1</sup>***

3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019:

*"(...)3. Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio*

*3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias [12]:*

*3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].*

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-480 de 2011.

---

*aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

*3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

*"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviviente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991[19]"[20]. (...)"*

### **EL CASO OBJETO A ESTUDIO.**

La pretensión principal objeto de la acción de tutela radica específicamente en que el juzgado ordene a la agencia judicial accionada emita el oficio de levantamiento de embargo dirigido al pagador de la empresa donde labora, en caso de no haberlo hecho convierta los títulos que existen dentro del proceso y que son suficientes para cubrir la obligación demandada en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, para que el mismo emita el oficio de terminación del proceso seguido en su contra.

Bajo tal contexto, y revisado el plenario diáfananamente se encuentra que las acciones desplegadas por el juzgado accionado, hasta el momento del fallo, hace que se materialice la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se declarará como sigue.

---

Rememorando tenemos que la accionante busca que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, emita el oficio de levantamiento de embargo dirigido al pagador de la empresa donde labora, lo cual, hasta la fecha de la interposición de la acción tuitiva (14/08/2019), no había sido concedido por el juzgado accionado, pero de la respuesta a la acción constitucional emitida por la juez accionada se tiene que el ente judicial procedió a pronunciarse de fondo respecto de lo solicitado y mediante providencia N° 4171 del 20 de agosto de 2019, encontrada a folios 146 del proceso ejecutivo, dispuso entre otras cosas oficiar al juzgado 6 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la correspondiente conversión de todos los títulos judiciales a la cuenta del banco y que corresponden al proceso radicado bajo la partida 006-2013-00906 y decretó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo la partida 006-2013-00906, por encontrarse satisfecho el límite de embargo solicitado por el juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Como bien se referenció líneas arriba, la carencia actual de objeto por hecho superado se materializa porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, en fin, para el momento del fallo ya no existen circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Igualmente, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando se presenta el fenómeno del hecho superado, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo puede hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, en ningún aparte jurisprudencial o legal se establece que cuando encuentre probado el hecho superado, se deba tutelar el derecho alegado, ordenando lo pertinente, solamente se encuentra facultado para hacer observaciones, resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición.

Por lo expuesto líneas arriba tenemos que en el presente se concretó la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante providencia

Nº 4171 del 20 de agosto de 2019, encontrada a folios 146 del proceso ejecutivo, dispuso entre otras cosas oficiar al juzgado 6 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la correspondiente conversión de todos los títulos judiciales a la cuenta del banco y que corresponden al proceso radicado bajo la partida 006-2013-00906 y decretó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo la partida 006-2013-00906, por encontrarse satisfecho el límite de embargo solicitado por el juzgado 19 Civil Municipal de Cali, no siendo necesario efectuar pronunciamiento de fondo, motivo por el cual se declarará la improcedencia de esta acción de tutela por carencia actual de objeto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo a los descrito en los considerandos de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los expedientes objeto de inspección judicial a los juzgados de origen, respectivamente. Ofíciense.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez